



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04967 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

SAN IGNACIO;

30 OCT 2023

VISTO; el expediente N° 10173 de fecha 05 de octubre del 2023 y el Informe Legal N° 763-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 30 de octubre del 2023, en veinte (20) folios y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 05 de octubre del 2023, ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con Registro N° 10173, el señor **ABEL DEL CARPIO CARRASCO**, solicita que se le otorgue el pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a remuneración total permanente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado) modificada por Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, así como el pago de devengados más los intereses legales generados;

Que, mediante Proveído N° 001-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 06 de octubre del 2023, se le requirió a don **ABEL DEL CARPIO CARRASCO**, que en el plazo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de notificado con el presente proveído, cumpla con: (i) **ACREDITAR** documentalmente la legitimidad para obrar que tiene para actuar en representación del señor **FELIZARDO CHINGUEL ALBERCA**, considerando que también es co-heredero de la causante **Flora Carrasco Rivera**; (ii) **PRECISAR** el periodo del cual solicita se le reconozca su derecho de percibir la bonificación especial mensual del 30% por preparación de clases y evaluación; y, (iii) **PRESENTAR** todas las boletas de pago por dicho periodo; caso contrario, **se tendrá por no presentada su solicitud**, todo ello con el propósito de continuar con el trámite regular de su solicitud y al amparo de lo dispuesto en los artículos 124° y 136° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, teniendo en consideración que el presente procedimiento se rige por los principios legalidad, debido procedimiento, buena fe procedimental y verdad material, regulados en el artículo IV del Título Preliminar del mismo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, mediante escrito de fecha 18 de octubre del 2023, ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con Registro N° 10442, el señor **ABEL DEL CARPIO CARRASCO**, presenta su escrito de subsanación, indicando que: (i) en su condición de heredero según la Inscripción Definitiva de Sucesión Intestada, tiene toda la legitimidad para obrar como heredero de la causante **FLORA CARRASCO GUERRERO**, es por dicha razón que está solicitando el Pago del beneficio de Preparación de Clase, y con respecto al señor **FELIZARDO CHINGUEL ALBERCA**, él tiene su derecho a solicitar lo mismo si él lo cree conveniente, por ser también heredero, por lo tanto no está actuando en representación de dicho señor, y que está haciendo valer su derecho como heredero; (ii) el periodo que de acuerdo a ley es el beneficio para todos corresponde al periodo de Enero del año 1991 al mes





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04967 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

de Noviembre del año 2012; (iii) con respecto a las boletas no tiene la obligación de presentarlas por la razón que su representada no va a realizar el cálculo de liquidación, ya que esa no es su función; además porque su representada está en la obligación de emitir Resolución Administrativa, resolviendo fundado o infundado en su defecto improcedente lo solicitado y no un proveído por parte de la Oficina de Asesoría Legal. Asimismo, solicita se subsane el nombre de la causante, en el sentido que se ha consignado por error su nombre como **FLORA CARRASCO RIVERA** siendo lo correcto **FLORA CARRASCO GUERRERO**;

Que, respecto al **SUSTENTO LEGAL PARA LA EMISIÓN DE PROVEIDOS**, se tiene que, conforme al artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que respecta a los "Requisitos de los escritos", señala, entre otros, que: ***Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido (...)***;

Que, asimismo, conforme al artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que respecta a los "Observaciones a documentación presentada", señala, que: ***136.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles. 136.2 La observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición. 136.3 Mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables las siguientes reglas: 136.3.1 No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso. 136.3.2 No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso. 136.3.3 La unidad no cursa la solicitud o el formulario a la dependencia competente para sus actuaciones en el procedimiento. 136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado. 136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al***





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N°04967 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4 (...);

Que, en consecuencia, dichos dispositivos legales señalados precedentemente, son el sustento legal y que amparan la expedición del Proveído, emitido por la Oficina de Asesoría Legal, con fecha 06 de octubre del 2023;

Que, respecto a la **APLICACIÓN SUPLETORIA DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL A LA VÍA ADMINISTRATIVA**, cabe indicar que, en el ámbito del Derecho administrativo, resulta de aplicación supletoria el Código Procesal Civil, en atención al numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que en caso de deficiencia de fuentes se podrá acudir, subsidiariamente, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, en efecto, ello ha sido confirmado en la práctica de las principales entidades públicas que, ante vacíos en la ley especial de procedimiento administrativo, aplicaron el Código Procesal Civil, lo cual es un aporte clave para la solidez en la actuación administrativa, el mismo que encuentra sustento legal en la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil, el cual señala que "**Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales**";

Que, por tal razón, en el presente procedimiento administrativo, es aplicable, de manera supletoria, lo dispuesto por el Código Procesal Civil, dado que las normas que dicho cuerpo legal contiene, son compatibles con la naturaleza del presente procedimiento administrativo, por cuanto permite una dinámica de acción a cargo de la autoridad y de contradicción de parte del administrado, que posee coincidencias con la dinámica de un proceso civil;

Que, respecto a la **LEGITIMIDAD PARA OBRAR**, conforme al numeral 1) del artículo 108° del Código Procesal Civil: "**Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando: 1. Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario (...)**"; así, la **sucesión procesal**, según la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 4454-2015, La Libertad, es apreciada por la doctrina como una expresión de legitimidad para obrar derivada o adquirida, porque el sucesor comparece al proceso como titular de un derecho u obligación que originariamente habla pertenecido a otro justiciable. La finalidad de la sucesión procesal es tutelar al justiciable de verse agravada su posición procesal a causa de la muerte de la persona o enajenación del derecho discutido, todo ello ocurrido en el iter procesal;





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04967 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Que, al respecto, el jurista Satta sostiene que: "cuando la parte desaparece (...) por muerte (...), ésta es la llamada sucesión en el proceso, que no es sino un reflejo de la sucesión en la posición jurídica del *cujus*. Como se transmiten los derechos y las aplicaciones, así se transmiten las pretensiones y las legitimaciones, sea en sentido activo como en sentido pasivo, y por lo tanto el ejercicio mismo de la acción con las situaciones procesales ya producidas" ⁽¹⁾. Asimismo, para Monroy, la sucesión procesal es "la institución que regula el trámite y efectos que produce el cambio de una persona en la relación jurídico sustantiva después que se ha iniciado el proceso, es decir, cuando ya hay una relación jurídica procesal establecida" ⁽²⁾;

Que, en efecto, el artículo 108° del Código Procesal Civil, establece que por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido, precisando en el inciso 1 que se presenta la sucesión cuando fallecida una persona que sea parte en el proceso, ésta es reemplazada por su sucesor, y, como ya se indicó, las reglas del Código Procesal Civil, son aplicables de manera supletoria en el procedimiento administrativo;

Que, asimismo, conforme lo establecido en el inciso sexto del artículo 446° del Código Procesal Civil: "**La excepción de falta de legitimidad para obrar, plantea la imposibilidad de que exista un pronunciamiento válido sobre el fondo, por no haber coincidencia entre las partes que conforman la relación jurídico sustantiva y las que integran la relación jurídico procesal, esto es: a) Que el demandante no sea el titular de la pretensión que se está intentando, o en todo caso no sea el único; o b) Que la pretensión intentada contra el demandado sea completamente ajena a éste, o que no fuera el único a ser emplazado**";

Que, la legitimidad para obrar, es uno de los presupuestos procesales de fondo (condiciones de la acción); por ello, Hinostraza refiere que "**constituye aquel instrumento procesal dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal. Con dicho instituto se pone de manifiesto la carencia de identidad entre las personas inmersas en una y otra relación, y no la falta de titularidad del derecho, porque ésta se resolverá al final del juicio con la sentencia**" ⁽³⁾, en tanto que, para Priori, "**se entiende más bien como presupuesto para poder plantear una pretensión en un proceso, de forma tal que solo si la pretensión es planteada por una persona legitimada, el juez puede pronunciarse válidamente sobre el conflicto de intereses que le ha sido propuesto**" ⁽⁴⁾;

¹ SATTÁ, en HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto: "Comentarios al Código Procesal Civil", IDEMSA, 3ra Edición, p. 315.

² MONROY GALVEZ, Juan. "Partes, acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal en el Código Procesal Civil", en Análisis del Código Procesal Civil UNMSM, Cuzco, Lima 1994, p 129.

³ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. "Comentarios al Código Procesal Civil, Análisis artículo por artículo". Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima, Perú, 2003, pág. 872.

⁴ PRIORI POSADA, Giovanni. "Código Civil comentado. Comentan 209 especialistas en las diversas materias del Derecho Civil". Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima-Perú, 2007; pág. 55.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04967 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Que, para Montero: **"La capacidad para ser parte se encuentra en la aptitud para ser titular de los derechos, cargas y obligaciones que se derivan de la relación jurídica que es el proceso y es el correlativo en el campo procesal de la capacidad jurídica civil, mientras que la capacidad para comparecer en juicio lo es de la capacidad de obrar y atendiendo a la posibilidad de realizar con eficacia los actos procesales. La primera se tiene o no se tiene, mientras que la segunda en el caso de no tenerse se suple por medio de la representación en sus diversas manifestaciones (...)"**⁽⁵⁾;

Que, en consecuencia, se puede decir que la **legitimatio ad causam** o legitimidad para obrar, constituye un requisito fundamental para el ejercicio del derecho de acción, pues la falta de éste implica la imposibilidad de que exista un pronunciamiento válido sobre el fondo por no haber coincidencia o identidad entre las partes que conforman la relación jurídica sustantiva y las que integran la relación jurídica procesal; en pocas palabras, en un proceso (**en este caso, un procedimiento administrativo**) hay "legitimidad para obrar" cuando las partes materiales (**es decir, las conformantes de una relación jurídica sustantiva**), son también las partes en la relación jurídica procesal;

Que, en el presente caso, el señor **ABEL DEL CARPIO CARRASCO**, solicita que se le otorgue el pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a remuneración total permanente; sin embargo, de la documentación que acompaña se advierte que ante la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo de la Oficina Registral Jaén de los Registros Públicos, se encuentra inscrito con la Partida N° 11004801, la sucesión intestada de quien en vida fue doña **FLORA CARRASCO GUERRERO**, habiéndose declarado judicialmente como sus **únicos herederos universales**, tanto al recurrente, en su condición de hijo, como a su esposo, el señor **FELIZARDO CHINGUEL ALBERCA**;

Que, en ese sentido, considerando que la actuación de la administración pública sirve como protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sugestión al ordenamiento constitucional y jurídico en general, así como el cumplimiento de un debido procedimiento, en atención a los principios de legalidad, debido procedimiento, buena fe procedimental y verdad material, regulados en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es necesario que el administrado **ABEL DEL CARPIO CARRASCO** cuente con poder por escritura pública, ya sea general o especial, para poder accionar en esta vía administrativa en representación del señor **FELIZARDO CHINGUEL ALBERCA** (quien también es co-heredero), ello en mérito a la aplicación supletoria de lo señalado en el

⁵ MONTERO AROCA, Juan. "La legitimación en el Código Procesal Civil Peruano". En: "Ius et Praxis". Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, N° 24, 1994. Lima - Perú.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04967 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

en el artículo 76° del Código Procesal Civil, que estipula: **"Cuando diversas personas constituyan una sola parte, actuarán conjuntamente (...)"**;

Que, asimismo, no siendo tan cierto lo que afirma el recurrente **ABEL DEL CARPIO CARRASCO** en su escrito de subsanación, esto es, de que el señor **FELIZARDO CHINGUEL ALBERCA** también tiene el derecho de solicitar posteriormente lo mismo, **por cuanto estamos ante un posible resultado que proviene de un solo ente u órgano motivador**, como lo es, buscar beneficiarse económicamente de los derechos y beneficios laborales adquiridos y generados en vida por la causante **FLORA CARRASCO GUERRERO**, quien fuera profesora nombrada a partir del día 15 de agosto de 1984, conforme se puede advertir del tenor de la Resolución Directoral Zonal N° 00507, de fecha 27 de agosto de 1984;

Que, no pudiendo, por tanto, **existir doble pronunciamiento por un mismo hecho**, ni tampoco pretender que a través de esta vía administrativa, la administración se pronuncie solo en parte, es decir, solo a su favor, dejar de lado al señor **FELIZARDO CHINGUEL ALBERCA**, situación que ni en la misma vía judicial se permite este tipo de actitudes, sino que, por el contrario, es obligatorio de que quienes se sientan beneficiarios de algún derecho en común, actúen de manera conjunta y no por separado, existiendo mecanismos procesales válidos ante la imposibilidad de que alguno de ellos no pueda hacerlo, tal como es, por ejemplo, a través de la representación;

Que, respecto a la **PRESENTACIÓN DE BOLETAS DE PAGO**, conforme indica el administrado **ABEL DEL CARPIO CARRASCO**, que no tiene la obligación de presentarlas por la razón que su representada no va a realizar el cálculo de liquidación, ya que esa no es su función; además porque su representada está en la obligación de emitir Resolución Administrativa, resolviendo fundado o infundado en su defecto improcedente lo solicitado y no un proveído por parte de la Oficina de Asesoría Legal, tampoco es tan cierto, ya que como indica el su solicitud primigenia, en su boleta de pago de consigna como BONEST del 30% que corresponde a "Bonificación Especial por Preparación de clase" en el monto irrisorio de S /17.24 o S/ 19.12 de acuerdo al nivel, debiendo corresponder (por ejemplo), si en el año: 1991, ganaba S/ 700.00, me correspondía S/ 210.00 mensual, 1999, ganaba S/ 800.00 me correspondía S/ 240.00, 2009, si gano S/ 1,200.00, le correspondería S/ 360.00; sin embargo, no acompaña ni una sola boleta de pago para demostrar lo afirmado; es decir, como busca o pretende que se le ampare su pedido si no acompaña ninguna prueba material que lo demuestre;

Que, en tal sentido, conforme a los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, correspondiendo la carga de probar a quien afirma hechos que configuran su pretensión; en el presente caso, **el no haber acompañado ninguna boleta de pago, no permite determinar lo alegado** por el administrado **ABEL DEL CARPIO CARRASCO**, en su escrito presentado con fecha 05 de octubre del 2023 (Registro N° 10173), mediante el





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04967-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

cual busca que se le reconozca el derecho a percibir, a través de la sucesión intestada, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% que le correspondió a su madre, quien en vida fue la señora **FLORA CARRASCO GUERRERO**;

Que, asimismo, no siendo tan cierto lo que afirma el administrado, **ABEL DEL CARPIO CARRASCO**, quien afirma que las boletas solo sirven para realizar el cálculo de liquidación, por el contrario, también sirven para conocer preliminarmente a cuanto ascendía el importe que se asignó, de manera tal que coadyuve a emitir una resolución administrativa debidamente motivada, en estricto cumplimiento de lo señalado en el numeral 4) del artículo 3°, en concordancia con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Informe Legal N° 763-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 30 de octubre del 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, OPINA porque se emita acto resolutorio DECLARANDO IMPROCEDENTE la solicitud formulada por don ABEL DEL CARPIO CARRASCO, mediante escrito de fecha 05 de octubre del 2023 (Registro N° 10173);

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 763-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 30 de octubre del 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; de conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 26233, Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS. N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el señor **ABEL DEL CARPIO CARRASCO**, mediante escrito de fecha 05 de octubre del 2023 (Registro N° 10173), sobre pago de bonificación especial por





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04967 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, así como el pago de devengados, más los intereses legales generados.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,



.....
Mg. Oscar Gonzales Cruz
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
San Ignacio

OGC/D.UGELSI
ELVB/AJ
MSCN/OA
CC/ARCH